

Bogotá D.C.,

Señores  
**GUILLERMO MENDIVIL CIODARO**  
**HECTOR HERNANDO CASTELLANOS**  
Representantes Legales  
**CONSORCIO GH-003**  
[gerencia@mendivilciodaro.com](mailto:gerencia@mendivilciodaro.com)  
[hcastellanos@hcingenieros.com](mailto:hcastellanos@hcingenieros.com)  
Edificio Hansa Reef Local 4  
(+57) 8 5122410  
San Andrés Isla

**REFERENCIA:** Contrato de Obra No. 021 de 2016, con objeto:  
"MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS EN LA ISLA DE  
PROVIDENCIA"

**ASUNTO:** Reinicio de Actividades de conformidad con la suspensión  
suscrita el 25 de marzo de 2020.

Cordial saludo,

El día 25 de marzo se suscribió la suspensión del contrato No. 021 de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con las siguientes motivaciones, descritas en el acta de suspensión:

"(...)

1. *El Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.*
2. *Asimismo, expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual, en su artículo primero, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

3. *En el artículo tercero, del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se contemplaron unas excepciones a la orden de aislamiento, dentro de las cuales se enuncian las siguientes:  
“(...) 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.  
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no puedan suspenderse.” (...) (...) 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios);(ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía. (...) (...) 31. La intervención de obras civiles y de construcción las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural. (...)”*
4. *Bajo este panorama y teniendo en cuenta que son normas decretadas en estado de emergencia y que son de imperativo cumplimiento dado que el contrato de obra y su interventoría, no se encuentran enmarcados en ninguna de la excepciones contempladas en el Decreto, resulta necesario suspender los contratos enunciados, con el fin de salvaguardar la integridad de los contratistas y trabajadores, así como, mantener la correcta ejecución de los proyectos; por lo cual, se requiere realizar la suspensión de los contratos mencionados, por el término señalado en el artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, es decir 19 días calendario a partir del 25 de marzo de 2020, incluidas sus prórrogas, si a ello hubiere lugar.*
5. *Los Decretos Presidenciales proferidos en Estado de Emergencia, tienen fuerza de Ley y son de carácter universal y se encuentran por encima de cualquier pacto, convención o contrato de carácter privado; así las cosas, al estar los contratos apegados estrictamente al ordenamiento jurídico, resulta imperioso que los mismos sean ejecutados bajo el imperio de la Ley, máxime cuando se trata de una norma suprema de Orden Público que no admite pacto en contrario.*
6. *De conformidad con las Directrices adoptadas por el Ministerio de Trabajo, impartidas mediante circulares No. 021 y 022 de 2020, en las*

*cuales se reseña que todas las solicitudes de empleadores para suspensiones de contratos o despidos colectivos que lleguen a las Direcciones Territoriales del país y oficinas Especiales, serán remitidas a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Ministerio del Trabajo en Bogotá, dependencia que será la única autorizada para estudiar estas peticiones. En todo caso se deberá observar la Resolución 0803 de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo.*

- 7. Adicionalmente, la Alcaldía Municipal de Providencia también expidió el Decreto 048 del 22 de marzo de 2020, donde “SE RESTRINJE (sic) el ingreso y transporte de personas vía aérea y marítima en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, a partir del 22 de marzo a las 11:59 p.m. y hasta el 15 de abril de 2020 a las 11:59 p.m., motivo este por el cual, se prohíbe el ingreso al aeropuerto El Embrujo y al Muelle Municipal de personas distinto al personal autorizado”.*

*De acuerdo con lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta el momento coyuntural que se está viviendo en el mundo, donde se está tratando de contener la propagación el virus COVID-19, y en el que adicionalmente es necesario tener en cuenta que el personal de obra, directo e indirecto, e interventoría, así como los proveedores, y demás personal que interviene en el proceso de ejecución de la obra Mantenimiento Integral de Barrios de la Isla de Providencia, puede generar un núcleo contagioso y puede generar la expansión masiva del COVID-19, como supervisor emito concepto FAVORABLE para suspender los contratos No. 021 de 2016 y No. 022 de 2017, a partir del 25 de marzo de 2020 por el término señalado en el artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo, incluidas sus prórrogas si a ello hubiere lugar. “*

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 990 de 2020, los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Este levantamiento procede siempre que el Ministerio de Salud y Protección Social verifique dicha situación y el Ministerio del Interior así lo autorice.

En ese sentido, el municipio de Providencia y Santa Catalina adelantó el trámite ante el Ministerio del Interior, quien después de verificar en la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social que se trata de un municipio de baja afectación por el COVID-19, emitió la autorización de levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el pasado 17 de julio de 2020.

Posteriormente, la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina expidió el Decreto No. 220 del 31 julio de 2020, en el cual se

restringía la circulación en el Archipiélago, y comenzaba a regir la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde las 00:00 del 1 de agosto, hasta las 00:00 horas del 11 de agosto de 2020. Adicionalmente, la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina expidió el Decreto 081 del 11 de agosto de 2020, en el cual se dicta la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 horas del 1 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, el contratista CONSORCIO GH-003, en los oficios GH-262 y GH-264 manifiesta que tiene material acopiado para la iniciación de labores, por lo que existe otra motivación adicional para el reinicio de labores en la isla.

En virtud de lo anterior, se informa que se levanta la suspensión suscrita el día 25 de marzo de 2020, dando reinicio al contrato el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, con el fin de continuar con el objeto contractual del contrato No. 021 de 2016, siendo obligación del Contratista tener en cuenta todo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.

Atentamente



**LUIS MIGUEL CASTAÑO CARBALLO**  
Supervisor Delegado – Findeter